

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo sexta reunión del Comité de Flora
Ginebra (Suiza), 5 – 9 de junio de 2023

Cuestiones administrativas y financieras

REGLAMENTO

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría y se presenta a título informativo.
2. El Reglamento del Comité de Flora, en su forma enmendada en la 24a reunión (Ginebra, junio de 2018), se adjunta al presente documento.

Reglamento para reuniones del Comité de Flora

(adoptado en la reunión PC24, Ginebra, julio de 2018).

Representación y participación

Artículo 1

1. Cada miembro del Comité tendrá derecho a representar a su región en las reuniones del Comité. El especialista en nomenclatura botánica designado por la Conferencia de las Partes también tendrá derecho a participar en las reuniones del Comité como miembro *ex officio* sin derecho a voto.
2. Si un miembro no asiste a una reunión o sesión, su suplente tendrá derecho a representar a la región en calidad de miembro interino.
3. Sólo tendrán derecho a voto los miembros y los miembros interinos elegidos por las regiones (miembros regionales).
4. Los miembros suplentes que no sustituyan a un miembro tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto.

Artículo 2

Las Partes tendrán derecho a estar representadas en las reuniones del Comité por observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto. Estas Partes presentarán los nombres de dichos observadores a la Secretaría al menos siete días antes de la reunión a través de la Autoridad Administrativa nacional.

Artículo 3

La Organización de las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la Convención también podrán estar representados en las reuniones por observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto y comunicarán los nombres de dichos observadores a la Secretaría al menos 30 días antes de la reunión.

Artículo 4

1. Cualquier organismo o ente técnicamente calificado en materia de protección, conservación o manejo de la fauna y flora silvestres que sea:
 - a) un organismo o ente intergubernamental o un organismo o ente gubernamental nacional; o
 - b) un organismo o ente internacional o nacional no gubernamental, incluida una entidad del sector privado, que haya informado a la Secretaría de la Convención de su deseo de estar representado en la reunión por observadores, podrá estar representado en la reunión del Comité. Una vez admitidos, estos observadores tendrán derecho a participar, pero no a votar. No obstante, el derecho a participar de cualquiera de estos observadores podrá retirarse en cualquier momento si así lo acuerdan los miembros presentes.
2. Los organismos y entes a los que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo que deseen estar representados en la reunión por observadores deberán presentar los nombres de dichos observadores a la Secretaría de la Convención al menos 30 días antes de la reunión, y proporcionarán:
 - a) prueba de la aprobación del Estado en el que esté situado, en el caso de un organismo o ente no gubernamental nacional; o
 - b) prueba de que tiene personalidad jurídica y carácter internacional, así como un mandato y un programa de actividades pertinentes en el caso de un organismo o ente internacional no gubernamental, a menos que ya haya sido registrado por la Secretaría.

3. La Secretaría remitirá cada solicitud recibida y la información pertinente a la Presidencia para su aprobación.

La Mesa y la Secretaría

Artículo 5

1. Inmediatamente después de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, los miembros del Comité presentes elegirán a su Presidencia y Vicepresidencia de entre los miembros del Comité. En el caso de no alcanzarse el quórum de los miembros o de sus suplentes, la elección de la Presidencia y la Vicepresidencia se efectuará por medio del procedimiento por correspondencia que figura en el Artículo 19, en cuyo caso las funciones de la Presidencia serán ejercidas por la anterior Presidencia o Vicepresidencia con carácter interino.
2. La Presidencia presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités de la CITES entre reuniones del Comité. Representará al Comité, conforme se requiera, dentro de los límites del mandato del Comité, y desempeñará cualquier otra función que pueda encomendarle el Comité.
3. La Vicepresidencia asistirá a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones, y actuará en su nombre en ausencia de Presidencia.

Artículo 6

La Secretaría de la Convención hará las veces de Secretaría de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.

Organización de la reunión

Artículo 7

1. A reserva de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes, las reuniones del Comité se convocarán a solicitud de la Presidencia o de una mayoría simple de los miembros.
2. La Presidencia, en consulta con la Secretaría, determinará la fecha y el lugar de las reuniones, de conformidad con cualquier instrucción formulada por la Conferencia de las Partes.
3. Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría con al menos 75 días de antelación. En caso de reuniones de emergencia, éstas deberán ser anunciadas con al menos 14 días de antelación.

Artículo 8

1. Los miembros regionales y los miembros interinos estarán sentados en función de la región que representen. El experto en nomenclatura y los miembros suplentes estarán sentados junto con los demás miembros del Comité.
2. Detrás de los miembros, de los miembros interinos y suplentes y del experto en nomenclatura, estarán sentadas las delegaciones de las Partes, siguiendo, por regla general, el orden alfabético de los nombres en inglés de las Partes a las que representan. Debido a la limitación de los asientos disponibles podrá ocurrir que se limite a cuatro el número de delegados de cada Parte presentes durante las sesiones plenarias.
3. Los observadores se sentarán en una o varias zonas determinadas de la sala de reunión. Debido a la limitación de los asientos disponibles podrá ocurrir que se limite a dos el número de observadores de cada organismo o ente observador presente durante las sesiones plenarias.

Artículo 9

1. El inglés, el francés y el español son los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité. No se discutirá ningún documento de trabajo en una reunión a menos que se haya facilitado en esos idiomas, de conformidad con el Artículo 10.

2. Los documentos que resulten de las deliberaciones sobre los documentos mencionados en el párrafo anterior podrán examinarse siempre que se hayan distribuido copias a más tardar durante la sesión precedente a la sesión en que vayan a examinarse.
3. Las intervenciones en cualquiera de los idiomas de trabajo se interpretarán en los otros dos idiomas en las sesiones plenarias del Comité. Normalmente no se proporcionarán servicios de interpretación en las reuniones de los grupos de trabajo, a menos que la Conferencia de las Partes haya asignado explícitamente recursos para ello.

Documentos

Artículo 10

1. Los documentos de trabajo que se examinarán en una reunión deberán ser presentados a la Secretaría en uno de los idiomas de trabajo y normalmente deberán ser enviados a Secretaría al menos 60 días antes de la reunión en la que vayan a examinarse, y no deberían sobrepasar las 12 páginas.
2. Al menos 45 días antes de cada reunión del Comité, la Secretaría publicará en su sitio web, en la medida de lo posible:
 - a) todos los documentos presentados por cualquier miembro o Parte o por un observador a solicitud de la Presidencia en el idioma en que se hayan recibido; y
 - b) los documentos preparados por la Secretaría.
3. Al menos 14 días antes de cada reunión del Comité, la Secretaría publicará en su sitio web, en la medida de lo posible, todos los documentos mencionados en el presente artículo en los tres idiomas de trabajo.

Artículo 11

1. Los documentos de información sobre la protección, conservación o manejo de la fauna y flora silvestres sólo podrán ser presentados a título informativo. Esos documentos no se traducirán y no podrán discutirse en la reunión. Sin embargo, puede hacerse referencia a esos documentos si se refieren a puntos existentes del orden del día, pero no abordarse. Los documentos de información podrán ser presentados por:
 - a) un miembro, un miembro suplente, una Parte o cualquier observador que represente a un Estado no Parte en la Convención o a una organización intergubernamental;
 - b) cualquier observador que represente a cualquier otra organización; y
 - c) la Secretaría.
2. No se requiere aprobación para la distribución de dichos materiales. Sin embargo, en ellos se indicará claramente quien los presenta.
3. Previa solicitud, la Secretaría podrá distribuir los documentos de información de los miembros, las Partes, los Estados no Partes en la Convención y los observadores a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Cualquier copia en papel se facilitará en número suficiente para su distribución. La Secretaría numerará los documentos informativos presentados por los miembros, las Partes y la Secretaría en relación con puntos específicos del orden del día y los incluirá en su lista de documentos oficiales.
4. El logotipo de la CITES no podrá ser utilizado en los materiales de información o de otro tipo a menos que la Secretaría de la CITES lo autorice explícitamente.
5. Cualquier miembro o Parte podrá presentar una queja a la Secretaría si considera que un documento informativo que haya sido distribuido es injurioso.

Declaración de conflictos de interés

Artículo 12

Al inicio de cada reunión del Comité, todos los miembros declararán cualquier interés financiero que a su juicio pueda poner en tela de juicio su imparcialidad, objetividad o independencia en relación a un asunto que figure en el orden del día de esa reunión del Comité. Un conflicto de interés también puede ser identificado por cualquier fuente fidedigna y señalado a la atención del Comité a través de la Secretaría. Si un miembro tiene un interés de este tipo podrá participar en las deliberaciones a discreción de la Presidencia pero no en la adopción de decisiones relacionadas con el punto del orden del día en cuestión. Si el miembro tiene algún posible conflicto de interés no podrá presidir la reunión o las reuniones complementarias relacionadas con el punto del orden del día de que se trate.

Celebración de los debates y mociones de orden

Artículo 13

El quórum para una reunión estará constituido por seis miembros regionales o miembros interinos de al menos cuatro regiones. No se celebrará ninguna sesión si no se alcanza el quórum.

Artículo 14

1. Se concederá el derecho a hacer uso de la palabra a todos los miembros y miembros interinos y a los observadores admitidos a la reunión de conformidad con los Artículos 1, 2, 3 o 4, así como a la Secretaría.
2. Por regla general, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado el deseo de hacer uso de ella, dando prioridad a los miembros y miembros interinos del Comité. En cuanto a los observadores, se dará prioridad, por este orden, a los representantes de las Partes, los Estados no Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, la Presidencia podrá apartarse de esta regla general y conceder el uso de la palabra en el orden que estime conveniente para garantizar la buena marcha de los debates.
3. Ningún participante hará uso de la palabra sin haber obtenido previamente la autorización de la Presidencia, que podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no tienen relación con el tema objeto de debate.
4. No se interrumpirá a un orador salvo para plantear una moción de orden, que sólo podrán formular los miembros, los miembros interinos y los miembros suplentes y las Partes. Durante su intervención el orador podrá, sin embargo, previa autorización de la Presidencia, ceder la palabra a cualquier otro participante que solicite aclaraciones sobre un punto particular de esa intervención. Sólo los miembros y los miembros interinos tendrán derecho a presentar una moción de orden para solicitar una votación.
5. Podrá concederse prioridad a la Presidencia de otro comité o grupo de trabajo para que explique las conclusiones a las que ha llegado dicho comité o grupo de trabajo.
6. El Comité, a propuesta de la Presidencia o de un miembro, podrá limitar el tiempo concedido a cada orador para hacer uso de la palabra, así como el número de intervenciones de los miembros, los miembros suplentes o los observadores sobre cualquier asunto. Cuando el debate esté limitado y un orador exceda el tiempo que se le haya concedido, la Presidencia le llamará al orden inmediatamente.
7. Durante un debate, la Presidencia podrá dar lectura de la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada esta lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de réplica a cualquier participante si una intervención efectuada después de cerrada la lista lo hace pertinente.

Artículo 15

1. En la medida de lo posible, el Comité adoptará sus decisiones por consenso. Cuando el Comité no llegue a un consenso, el Presidente, los miembros o los miembros interinos de al menos dos regiones podrán proponer que se someta a votación la adopción de la decisión.
2. En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por la mayoría simple de los miembros y miembros suplentes que voten a favor o en contra. En caso de empate, la moción será considerada como rechazada.

Artículo 16

A instancia de la Presidencia, de cualquier miembro, o de cualquier miembro interino, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes representadas en la reunión por observadores tendrán derecho a participar en las sesiones a puerta cerrada.

Grupos de trabajo

Artículo 17

1. El Comité podrá establecer los grupos de trabajo durante el período de sesiones y entre períodos de sesiones que sean necesarios para que el Comité desempeñe sus funciones. Normalmente, los grupos de trabajo entre períodos de sesiones realizarán su labor por medios electrónicos, a menos que el Comité o la Conferencia de las Partes hayan decidido otra cosa. Para cada grupo de trabajo, el Comité definirá el mandato, de conformidad con las Resoluciones y Decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, y determinará la composición del grupo de trabajo, procurando lograr un equilibrio regional. La composición de cada grupo de trabajo se limitará a los miembros y las Partes y a los organismos y entes observadores con conocimientos especializados en la materia invitados por la Presidencia a formar parte del grupo de trabajo. La Presidencia procurará garantizar una representación justa y equilibrada de los miembros, las Partes y los organismos y entes observadores; el número de organismos y entes observadores no superará normalmente el número de miembros y Partes.
2. Los grupos de trabajo entre períodos de sesiones deberían normalmente concluir su labor en la última reunión ordinaria del Comité que precede a una reunión de la Conferencia de las Partes. Cualquier miembro u observador que desee formar parte de un grupo de trabajo entre períodos de sesiones o retirarse de él deberá solicitarlo por escrito a la Presidencia del Comité por conducto de la Secretaría. A menos que sea nombrada por la Presidencia del Comité, cada grupo de trabajo elegirá su propia Mesa, siempre que sea posible, de entre los miembros y miembros suplentes del Comité.
3. Con sujeción a las limitaciones de recursos, la Secretaría prestará apoyo y asesoramiento a los grupos de trabajo entre períodos de sesiones.
4. Cuando proceda, este Reglamento regirá *mutatis mutandis* los debates de los grupos de trabajo.

Resumen ejecutivo y acta resumida

Artículo 18

1. La Secretaría preparará un resumen ejecutivo conciso de las decisiones del Comité para que éste lo refrende antes de clausurarse la reunión. Sin embargo, el resumen ejecutivo del último día de cada reunión se enviará por correo electrónico a los miembros y a los miembros Interinos para refrendarlo después de la reunión. Las decisiones del Comité entrarán en vigor una vez que haya sido ratificada el acta resumida en la que figuran.
2. La Secretaría preparará un acta resumida consolidada de cada reunión en los tres idiomas de trabajo y la publicará en el sitio web de la CITES en un plazo de 40 días. El acta se presentará siguiendo la secuencia del orden del día y constará de tres partes para cada punto del orden del día, a saber, una breve declaración en la que se indiquen los principales puntos de las deliberaciones; el texto en que se indique la decisión adoptada, conforme figure en el resumen ejecutivo; y el texto de toda declaración hecha por cualquier miembro, miembro interino, miembro suplente o el observador de cualquier Parte que se haya hecho durante la reunión para que conste en acta. Al final de cada tema se incluirán también los nombres de los participantes en el debate. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y, previa aprobación de la Presidencia del Comité, publicará el acta resumida final en el sitio web de la Convención.
3. La Secretaría realizará y conservará una grabación sonora del audio de todas las sesiones plenarias del Comité, y pondrá las grabaciones a disposición de cualquier Parte previa solicitud.

Procedimiento para la adopción de decisiones entre períodos de sesiones

Artículo 19

1. Cuando la urgencia del asunto requiera que se tome una decisión entre las reuniones ordinarias del Comité, un miembro o la Secretaría podrá presentar una recomendación a la Presidencia para que se tome una decisión por correo electrónico o utilizando cualquier otro procedimiento electrónico que haya sido acordado por el Comité. Con la aprobación de la Presidencia, la Secretaría comunicará cualquier recomendación de este tipo a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días a partir de la fecha en que se transmitió la recomendación; la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese período.
2. Los miembros podrán formular objeciones a una recomendación en un plazo de 25 días a partir de la fecha en que se les haya comunicado los resultados de la consulta sobre la recomendación. Si la Secretaría no recibe ninguna objeción dentro del plazo fijado, la propuesta se considerará adoptada y se notificará su adopción a todos los miembros y Partes.
3. Si algún miembro regional formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación por correo electrónico o a través de cualquier procedimiento electrónico que haya sido acordado por el Comité. Se considerará que la recomendación ha quedado aprobada si es apoyada por una mayoría simple de los miembros regionales que voten a favor o en contra en un plazo de 14 días a partir de la notificación del voto, a condición de que se reciban los votos de al menos seis miembros regionales procedentes de al menos cuatro regiones. Si no se reciben suficientes votos o si no se logra mayoría, la recomendación será remitida a la siguiente reunión del Comité.

Disposiciones finales

Artículo 20

Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará *mutatis mutandis* el Reglamento actualmente en vigor para las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, y seguirá siendo válido para cada una de sus reuniones hasta que sea enmendado por decisión del propio Comité.